



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00417-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO : ENETH QUIROZ GONZALEZ C.C. 42.495.522

Valledupar, Noviembre Tres (3) de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso. -se muestra memorial. –

HERNANDO LARIOS FARAK
& ABOGADOS ASOCIADOS

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD:

PROCESO EJECUTIVO.
GASES DEL CARIBE S.A.
ENETH QUIROZ GONZALEZ
20001400300720220041700.

HERNANDO LARIOS FARAK, en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se sirva decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES y desembargos correspondientes.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere desglose de los documentos objetos de la ejecución, ni de sus anexos, en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,

HERNANDO LARIOS FARAK
C.C. No. 72.273.155 de Barranquilla
T.P. No. 156.029 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene de la apoderada del ejecutante, tal como se muestra en la imagen.

30/10/23, 8:19

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: 2022- 417 - SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO - ENETH QUIROZ GONZALEZ

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 27/10/2023 19:57
Para: Oficina Hernando Larios Asistencial <lariosfarakasistencial@hotmail.com>
Con el presente, le informamos que su solicitud fue registrada en siglo XXI y enviada al despacho correspondiente para su trámite. Lsocarrrg.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 602 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 ; Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Hernando Larios Asistencial <lariosfarakasistencial@hotmail.com>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 16:18
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2022- 417 - SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO - ENETH QUIROZ GONZALEZ

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante quien le ha sido conferida la facultad para solicitar la terminación.

Así las cosas, la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - Sin condena en costas

CUARTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez